

EXP. N.º 03767-2017-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO TELMO CHACÓN SANDOVAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Telmo Chacón Sandoval contra la resolución de fojas 162, de fecha 03 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.

EXP. N.° 03767-2017-PA/TC

CAJAMARCA

JULIO TELMO CHACÓN SANDOVAL

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

Con fecha 7 de febrero de 2017, el actor solicita que los demandados se abstengan de seguir afectando sus derechos al libre tránsito, a la libertad de empresa y a la propiedad, toda vez que desde el día 27 de enero de 2017 los emplazados vendrían obstruyendo la vía que conecta su restaurante con el establecimiento que se encuentra ubicado en el interior 4 del inmueble n.º 993 del Jr. Apurímac, distrito y provincia de Cajamarca, región Cajamarca. Alega que la actitud de los emplazados resulta arbitraria e ilegal, ya que dicho acceso corresponde a una servidumbre de paso que existe entre las viviendas de propiedad de su esposa (inmueble en el que funciona su restaurante) y de los demandados. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

- De la revisión de autos se advierte que la pretensión planteada por el recurrente no puede ser atendida en sede constitucional, porque se requiere de una estación probatoria amplia que permita dilucidar de forma adecuada el conflicto de intereses anteriormente indicado, máxime si, conforme a lo expresado por el propio demandante, la titularidad de dicho acceso viene siendo discutida en la vía civil dentro del Expediente 1110-2013-0-0601-JR-CI-03, el cual da cuenta de la demanda incoada por su esposa en contra de los emplazados sobre reapertura de servidumbre. Siendo ello así, tomando en cuenta los argumentos anteriormente señalados, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no cabe emitir pronunciamiento respecto al fondo de la controversia.
- En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 03767-2017-PA/TC CAJAMARCA JULIO TELMO CHACÓN SANDOVAL

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL